

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0205 - 2019 - INIA

Lima, **17 SET. 2019****VISTOS:**

La Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA de fecha 28 de junio de 2019; el Oficio N° 150-2019-MINAGRI-INIA-GG/UTD donde se indica como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA el 12 de julio de 2019; el Recurso de Apelación presentado con fecha 2 de agosto de 2019; el Oficio N° 424-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, de fecha 14 de agosto de 2019; el Informe Legal N° 189-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 13 de septiembre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902 de fecha 27 de noviembre de 1992, se creó el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria (INIEA); cuya denominación fue modificada por el de Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), adscrito como Organismo Público al Ministerio de Agricultura y Riego, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 997;

Que, por Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), con las atribuciones conferidas por la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en su condición de Autoridad en Semillas conforme lo señala el artículo 6 de la Ley General de Semillas y artículo 5 del Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobada por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, dispuso sancionar a AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C. (ASERCAMPO S.A.C.), con RUC N° 20393949873, con una multa de una (1.00) UIT, vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad de Semillas en su molino ubicado en Carretera Federico Basadre km. 30, Caserío Santa Teresita, Distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, infringiendo el inciso f) del artículo 99 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, con el Oficio N° 150-2019-MINAGRI-INIA-GG/UTD dirigido a ASERCAMPO S.A.C, se procedió a notificar la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, señalándose como fecha de notificación el 12 de julio de 2019;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, con fecha 2 de agosto de 2019, el Gerente General de ASERCAMPO S.A.C, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, dicho documento fue remitido por la Estación Experimental Agraria Pucallpa – Ucayali, a la DGIA con fecha 6 de agosto de 2019; asimismo con el Oficio N° 424-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, la DGIA eleva el recurso de apelación al superior –Titular de la Entidad- como instancia superior para su conocimiento;



Que, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, señala en el artículo 101 que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionadoras se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (TUO de la Ley N° 27444) señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo;



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 señala en el artículo 124 los requisitos que los escritos deben contener, asimismo en su artículo 218 establece el plazo para su interposición, en el presente caso el recurso impugnativo interpuesto por ASERCAMPO S.A.C., ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos;

Que, en cumplimiento de la facultad que ostenta el superior jerárquico en el presente procedimiento, es preciso evaluar las actuaciones realizadas y el sustento de la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, advirtiéndose del expediente administrativo que se tiene a la vista, que:

- a) La Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA), al realizar una inspección en la provincia de Coronel Portillo, detectó que en la Planta de Procesamiento ubicada en la Carretera Federico Basadre Km 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de la Empresa ASERCAMPO S.A.C, existían treinta (30) sacos de semilla de arroz de la variedad INIA 509 – La Esperanza en saco de yute del

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0205 - 2019 - INIA



productor Agronueve E.I.R.L, advirtiendo que la Empresa no cuenta con la constancia de certificación de comerciante de semillas, concluye que se estaría incurriendo en infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99 del Reglamento General de Semillas;

b) Ante los hechos indicados, se elaboró el Acta de Infracción N° 01-2018-PUCALLPA y la Constancia de Supervisión N° 05-2018, asimismo el Informe Inicial de Instrucción N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, trasladándose dichos documentos a ASERCAMPO S.A.C., a efectos que exponga sus descargos;

c) La Empresa ASERCAMPO S.A.C. en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, señaló en su defensa: i) que nunca vendió ni comercializó semillas de arroz, ni ningún producto ya sea semilla o agroquímicos; ii) que, los treinta 30 sacos de semillas de arroz encontrados pertenecen al agricultor Juan Antonio Barboza Leiva y fue comprada a la Empresa Guevara Regalado Diofanto Jacinto, se encontraba en su molino en mérito al servicio de almacenaje que brindan a los agricultores (dicha alegación fue variada en el escrito de fecha 30 de mayo de 2019, señalando que el producto se encontraba en el local, en mérito a la petición efectuada por el agricultor); iii) que, el procedimiento iniciado carece de pruebas necesarias para que se interpongan las sanciones respectivas; iv) que, el técnico del INIA que se apersonó a la planta de procesamiento, a efectuar la supervisión requirió la firma a una trabajadora de la empresa aduciendo que el documento era una notificación; y, v) lo que se pretende es una denuncia arbitraria y adjunta como pruebas la Declaración Jurada del supuesto dueño del producto, copia legalizada del documento de identidad del referido dueño y copia legalizada de la boleta de venta;

d) A su vez, la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA emitida por la DGIA, sustenta las acciones realizadas en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la Empresa ASERCAMPO S.A.C., señalando que: i) la comercialización no sólo implica la venta sino también la tenencia destinada a la venta; ii) para ser comerciante de semillas toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme lo



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

establece el artículo 27 de la Ley General de Semillas y el numeral 49.1 del artículo 49 de su Reglamento; iii) la Empresa ASERCAMPO S.A.C., no ha desvirtuado que en su planta procesadora de arroz cáscara, se comercialicen semillas; y, iv) la Empresa ASERCAMPO S.A.C., ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, por lo que se debe sancionar con multa de una (1) UIT, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, el recurso impugnatorio interpuesto por ASERCAMPO S.A.C., requiere se deje sin efecto el contenido de la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, cuestionando el Acta de Infracción efectuada por la SDRIA señalando que no se dedica a la comercialización de semillas y que existe inconsistencia en el contenido de la resolución apelada por lo que solicita se evalúe la nulidad de los actuados;

Que, en relación al argumento señalado por ASERCAMPO S.A.C., en el transcurso del procedimiento se advierte que no ha desvirtuado los hechos señalados en el Acta de Infracción N° 01-2018-PUCALLPA, por el contrario los corrobora, pues ha reconocido que en su molino se encontraron treinta (30) sacos de semillas de arroz, infracción sancionable de conformidad con lo señalado en la Ley General de Semillas y su Reglamento;

Que, en lo que respecta al Acta de Inspección que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tiene asidero legal en lo señalado en los numerales 244.1 y 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, al establecer que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo, entre otros, los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, así como las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados, la firma y documento de identidad de las personas participantes, en el caso que se negaran a firmar se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. Del mismo modo la norma que antecede establece que las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario;

Que, bajo ese contexto lo indicado por la Empresa ASERCAMPO S.A.C., carece de sustento, ya que claramente la normativa glosada establece los requisitos que debe contener el Acta elaborada, los cuales han sido cumplidos y aceptados por las personas participantes, entre estas el personal que laboraba para la Empresa firmando en señal de conformidad; asimismo, se advierte que los hechos señalados en dicho documento no han sido desvirtuados, sino por el contrario, han sido confirmados en todas las etapas del procedimiento;

Que, el procedimiento administrativo sancionador en su conjunto ha sido conducido de conformidad con la normativa específica y lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, es decir que no contraviene la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, ni el debido procedimiento, por ende la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, no contiene vicios que acarren nulidad, desvirtuándose lo señalado por la Empresa ASERCAMPO S.A.C.;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0205 - 2019 - INIA

Que, mediante Informe N° 189-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 13 de septiembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en que el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la Empresa ASERCAMPO S.A.C., debe ser declarado infundado al confirmarse lo corroborado por la Autoridad Administrativa que la referida empresa tenía en sus instalaciones semillas sin declarar la actividad de comercialización ante la Autoridad en Semillas, acto sancionable de conformidad con lo señalado en la Ley General de Semillas y su Reglamento General, aprobado por Ley N° 27262, modificada por Decreto Legislativo N° 1080 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, ante lo expuesto, se ha probado por parte de la Autoridad Administrativa la infracción cometida por la Empresa ASERCAMPO S.A.C., al haberse encontrado en sus instalaciones semillas para comercializarlas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa cuya sanción administrativa se encuentra prevista en el inciso f) del artículo 99 del Reglamento General de la Ley General de Semillas;

Que, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Semillas, Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; y, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General del INIA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA, de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente Resolución Jefatural.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





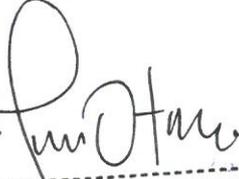
**Artículo 2.- Declarar** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.- Notificar** la presente Resolución Jefatural a la Empresa AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.; y, a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0042-2019-INIA-DGIA.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA  
REPUBLICA DEL PERU  
JEFATURA  
JORGE LUIS MAICELO QUINTANA, Ph.D.  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA  
CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
del documento original que he tenido a la  
vista, del cual doy fe.

Lima,

17 SET 2019

  
Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOBA  
FEDATARIA  
R.J.N° 019-2017-INIA